

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de marzo del año dos mil veintiuno.-

VISTOS para resolver los autos del expediente con número 1777/2019, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, en contra de ****, siendo el estado de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia ésta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- ****, demanda de ****, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A).- Por el pago de la cantidad de \$**** (** PESOS 00/100 M. N.), como suerte principal.-*

*B).- Por el pago de los intereses moratorios pactados en el documento a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** mensual sobre la cantidad que se le reclama en la prestación anterior, desde la fecha del incumplimiento del pago hasta la total liquidación del adeudo y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del juicio.-*

*C).- Por el pago de los intereses ordinarios a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** mensual sobre la cantidad que se le reclama en la prestación marcada con el inciso A), desde la fecha en que se pactó el documento base de la acción hasta la fecha en que se hizo exigible su cumplimiento.-*

D).- Por el pago de honorarios, gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio".- (Transcripción literal visible a foja 1 de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, el cual de conformidad con los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- ****, niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

III.- La parte demandada, hace valer las siguientes excepciones:

A.- Que no tiene ningún adeudo ni ha firmado ningún documento en favor de la actora por la cantidad mencionada.-

B.- Que no se le notificó por ninguna instancia jurídica o particular sobre algún adeudo con la señora ****.-

C.- Que no se pactó pago de interés alguno.-

El artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito.-

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de que pruebe los hechos relativos en los que sustenta sus excepciones.-

IV.- En cuanto a la primera de ellas, que consiste en que la parte reo afirma que no tiene ningún adeudo ni ha firmado ningún documento en favor de la actora por la cantidad mencionada ésta se estudia en primer término, pues de prosperar implicaría la improcedencia de la acción.-

A la parte demandada le fueron admitidas como pruebas, por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, la confesional, documental, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, lo anterior es visible en a fojas 40 vuelta y 41 de los autos.-

De igual forma le había sido admitida la prueba pericial, misma que se declaró desierta en auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, como consta a foja 48 de los autos.-

En cuanto a la confesional, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ésta en nada favorece a los intereses de su oferente.-

Lo anterior es así, ya que si bien, de conformidad a lo previsto por el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio, se declaró confesa a la parte actora, no menos cierto es que de las posiciones contenidas en el pliego se desprende que la propia demandada acepta que su contraparte le prestó y entregó la cantidad de *** PESOS, que es la suerte principal reclamada en este juicio; que con motivo del préstamo se elaboró un pagaré; que la fecha de suscripción fue el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que la fecha de vencimiento fue el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho y que el documento fue firmado por la parte reo, evidencias todas que coinciden con lo narrado por la parte actora en su demanda.-

En ese sentido, la forma y términos en que la oferente de la prueba articuló las posiciones a la absolvente, conllevan al hecho de que la demandada aceptó las pretensiones de la actora en cuanto a los puntos antes indicados se refiere, de ahí que este medio de convicción, atendiendo al principio de adquisición procesal de las pruebas, perjudica a quien ofertó y desahogó, convirtiendo las posiciones en una confesión de los hechos por parte de la demandada, ello de conformidad a lo previsto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.-

Esto resulta del hecho, de que en cualquier caso, no siendo este asunto la excepción, a fin de determinar la eficacia probatoria de este medio de convicción, no solamente se atiende a la calificación las respuestas del absolvente, sino también se obtiene la confesión del articulante respecto de los hechos propios que éste afirma en las posiciones que haga, pues las posiciones que formula son auténticas confesiones que, de referirse a hechos propios, perjudican en su caso al oferente de la prueba, como ocurrió en el juicio que nos ocupa.-

En cuanto a la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que obra en autos en copia certificada en la foja 8, y en original en la seguridad del juzgado, de

conformidad a lo previsto por los artículos 14, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando que el pagaré es una prueba preconstituida, se concluye que la demandada se obligó en los términos que en dicho documento se consigna, por lo que esta prueba tampoco le beneficia, pues en tal título de crédito se indicó que la cantidad a pagar es la de ****, la cual ha sido aceptada por la demandada, de igual forma coincide con el dicho de la parte reo, la fecha de expedición y de pago que se indican en el pagaré a aquellas que acepta **** lo mismo, aplica para la firma que en el documento basal calza.-

Por lo que hace a la prueba testimonial a cargo de **** y ****, que se desahogó en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, tampoco favorecen a su oferente, pues ambas atestes son coincidentes, en su dicho, en el hecho de que ****, recibió préstamos de ****, y aunque no coinciden en cuanto a las cantidades por las que se hacían los préstamos la demandada confesó haber recibido la cantidad que ahora se le reclama.-

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes plasmadas se concluye que esta excepción es improcedente.-

B.- Que no se le notificó por ninguna instancia jurídica o particular sobre algún adeudo con la señora ****.

De las pruebas desahogadas por ****, ninguna de ellas acreditan los extremos de la excepción en comento, ello en virtud a que de la confesional nada se desprende al respecto; el título de crédito base de la acción, es una prueba preconstituida, de lo que se concluye que la demandada se obligó en los términos que en dicho documento se consigna, por lo cual, se entiende que no se necesitaba de requerimiento de pago, pues la propia demandada sabía de la existencia del documento y la obligación de pago que con el mismo se generó, es decir no se necesita que se haga el cobro del documento,

pues la deudora sabía, para el caso que nos ocupa, de la fecha y lugar de pago.-

En cuanto a la prueba testimonial, en nada favorece a los intereses de su oferente pues a las testigos no se les hizo pregunta alguna relacionada con la expedición que nos ocupa.-

En consecuencia, esta excepción también resulta improcedente.-

En relación a la excepción opuesta en el sentido de que no se pactó pago de interés alguno.-

Como se ha reiterado en esta resolución, la prueba confesional en nada beneficia a la parte oferente, pues la demandada manifiesta que se plasmaron intereses al momento en que se llenó el pagaré, además de que al ser el título basal una prueba preconstituida, se concluye que la demandada se obligó en los términos que en dicho documento se consigna, por lo cual, se entiende que sí se pactó el pago de intereses, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

En cuanto a la prueba testimonial, tampoco favorece a su oferente ya que de las declaraciones vertidas nada se desprende al respecto.-

Por lo que esta excepción, tampoco queda acreditada.-

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios, los cuales resultan improcedentes, lo anterior es así, ya que de conformidad a lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.-

De lo anterior resulta que el pago de los intereses moratorios, se hará a razón de lo pactado por las partes o bien del interés legal, lo que no aplica para los intereses ordinarios, pues estos se generan del pacto entre las partes y siempre y cuando estén contenidos en el título

del crédito, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Lo anterior se robustece con la tesis emitida en la Décima Época, Registro digital: 2014422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.), Página: 2947, misma que a la letra reza:

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU CÁLCULO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción I. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta

así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 558/2016. Ingeniería San Nicolás, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa del pagaré base de la acción, solamente se desprende que se pactó el pago de intereses moratorios, más no el de intereses ordinarios, ello aunado al hecho de que la actora no acreditó en el juicio que se hubiera hecho el pacto correspondiente, es decir, que actora y demandada hubieren convenido que la deudora pagaría intereses ordinarios a su acreedora.-

De conformidad con el artículo 1084 fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que fueron improcedentes las excepciones y no hubo pruebas que las demostraran, se condena a la parte reo al pago de los gastos y costas del presente juicio.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte reo no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328,

129, 143, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- **** sí probó su acción y la demandada **** no probó sus excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a **** a pagar a favor de **** la cantidad de **** de suerte principal.-

CUARTO.- Se condena también a **** a pagar intereses moratorios a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho y hasta la total solución del deudo, previa regulación en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se absuelve a la demandada del pago de intereses ordinarios.-

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio.-

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOVENO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO**

MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD, ante su Secretaria de Acuerdos, la Licenciada CARMEN PATRICIA ANAYA RODRÍGUEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La sentencia que antecede se publica en la lista de Acuerdos del Juzgado en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno.-
Conste.-

“La Licenciada CARMEN PATRICIA ANAYA RODRÍGUEZ, Primer Secretaria de Acuerdos, adscrita al órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1777/2019**, dictada en **22 de marzo del año 2021**, por el JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD; LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, constante de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió:

nombre de las partes, nombre de los testigos, representantes legales, domicilios, seudónimos, y cantidades, información que se considere legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° Fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de las Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste".-